

# JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 6 DE SEVILLA

Av. Menéndez y Pelayo s/n.

Teléfono: 600.157.638-39-40. Fax: 955005291.

Email: JInstrucc.6.Sevilla.JUS@juntadeandalucia.es

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 75/2021 (de DILIGENCIAS PREVIAS NÚM. 2.450/2016).**- **Negociado: H3**

**RÍO GRANDE SEVILLA, S.L.**

## AUTO

- APERTURA JUICIO ORAL-

SEVILLA, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento abreviado con el número del margen por el **MINISTERIO FISCAL (Fiscalía Especial Contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada - Delegación en Sevilla)**, evacuado el traslado de las actuaciones conferido, se ha presentado con fecha de entrada 13/05/2021 escrito de acusación contra **MARÍA DEL CARMEN G. S., JUAN L. F., EDUARDO L. D. R., BEATRIZ N. M., FRANCISCO G. G., CARLOS L. B., MARÍA DEL CARMEN F. G., ANTONIO JOSÉ A. M. y JESÚS MARÍA B. R.**, acusándoles de la comisión de un **DELITO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** en concurso medial con un **DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** (artículos 77, 404 y 432.2 del Código Penal). Respondiendo penalmente los acusados, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, como cooperadores necesarios de tales delitos; así solicita la imposición a los acusados de las siguientes penas:

a) A **MARÍA DEL CARMEN G. S.**, la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el periodo de tiempo que dure la condena, y dieciocho (18) años de inhabilitación absoluta.

b) A **JUAN L. F.**, la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el periodo de tiempo que dure la condena, y dieciocho (18) años de inhabilitación absoluta.

c) A **EDUARDO L. D. R.**, la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el periodo de tiempo que dure la condena, y quince (15) años de inhabilitación absoluta.

d) A **BEATRIZ N. M.**, la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el periodo de tiempo que dure la condena, y quince (15) años de inhabilitación absoluta.

e) A FRANCISCO G. G., la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el periodo de tiempo que dure la condena, y dieciocho (18) años de inhabilitación absoluta.

f) A CARLOS L. B., la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el periodo de tiempo que dure la condena, y dieciocho (18) años de inhabilitación absoluta.

g) A MARÍA DEL CARMEN F. G., la pena de 4 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el periodo de tiempo que dure la condena, y 10 años de inhabilitación absoluta.

h) A ANTONIO JOSÉ A. M., la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el periodo de tiempo que dure la condena, y dieciocho (18) años de inhabilitación absoluta.

i) A JESÚS MARÍA B. R., siete (7) años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el periodo de tiempo que dure la condena, y dieciocho (18) años de inhabilitación absoluta.

**Asimismo, interesa el concorde pronunciamiento condenatorio correspondiente por responsabilidad civil, de modo que solicita:**

**1º) Que los acusados MARÍA DEL CARMEN G. S., JUAN L. F., EDUARDO L. D. R., BEATRIZ N. M., FRANCISCO G. G., CARLOS L. B., ANTONIO JOSÉ A. M. y JESÚS MARÍA B. R. restituyan solidariamente a la JUNTA DE ANDALUCÍA conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código Penal en la cantidad de 1.531.299,51 euros por los daños y perjuicios causados, con los intereses legales de demora conforme a lo establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

**2º) Que la acusada MARÍA DEL CARMEN F. G. responda solidariamente con los anteriores de la cantidad de 155.427,74 euros (incluida en la cantidad anterior de 1.531.299,51 euros) conforme con lo establecido en los artículos 116 y 120.4º del Código Penal por los daños y perjuicios causados, con los intereses legales de demora conforme a lo establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

**3º) Que se declare la responsabilidad civil subsidiaria de RÍO GRANDE SEVILLA, S.L. respecto de MARÍA DEL CARMEN G. S.; de ATRADO MENSAJERÍA, SL respecto de JUAN L. F., EDUARDO L. D. R. y BEATRIZ N. M.; de ESTUDIOS JURÍDICOS VILLASÍS respecto de CARLOS L. B.; y de VITALIA, SA respecto de FRANCISCO G. G., ANTONIO JOSÉ A. M. y JESÚS MARÍA B. R..**

**Y conforme a los artículos 127 y siguientes del Código Penal, se interesa que se proceda respecto del acusado JUAN L. F. al comiso de la cantidad de 93.090,17 euros y respecto del acusado CARLOS L. B. de la cantidad de 26.054,56 euros como ganancias derivadas del hecho delictivo**

**SEGUNDO.-** Evacuado el traslado de las actuaciones conferido a la **JUNTA DE ANDALUCÍA**, ha presentado escrito de acusación de fecha 2/10/2020 contra **MARÍA DEL CARMEN G. S., JUAN L. F., EDUARDO L. D. R., BEATRIZ N. M., FRANCISCO G. G., CARLOS L. B., MARÍA DEL CARMEN F. G., ANTONIO JOSÉ A. M. y JESÚS MARÍA B. R.**, acusándoles de la comisión, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

1.- **MARÍA DEL CARMEN G. S.**, como cooperadora necesaria de los **DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** -art. 404 C.P.- y **MALVERSACIÓN** -art. 432 C.P. y como autora del **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD DOCUMENTAL** -art. 392 C.P.-. Y solicita para dicha acusada la imposición de las siguientes penas: - por el delito de prevaricación, siete (7) años menos un día de inhabilitación especial para empleo o cargo público; - por el delito de malversación, tres (3) años de prisión menos un día y seis (6) años de inhabilitación absoluta; - por el delito continuado de falsedad documental, dos (2) años de prisión, y multa de nueve (9) meses con cuota diaria de diez euros.

2.- **JUAN L. F.**, como cooperador necesario de los **DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** -art. 404 C.P.- y **MALVERSACIÓN** -art. 432 C.P., como autor del **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD DOCUMENTAL** -art. 392 C.P.-, y como autor de un **DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS** -art. 429 C.P.-. Y solicita para el acusado la imposición de las siguientes penas: -por el delito de prevaricación, siete (7) años menos un día de inhabilitación especial para empleo o cargo público; -por el delito de malversación, tres (3) años de prisión menos un día y seis (6) años de inhabilitación absoluta; - por el delito continuado de falsedad documental, dos (2) años de prisión y multa de nueve (9) meses con cuota diaria de seis (6) euros; - por el delito de tráfico de influencias, pena de prisión de nueve (9) meses y multa de 207.473,69 euros.

3.- **EDUARDO L. D. R.**, como autor de un **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD DOCUMENTAL** - art. 392 C.P.-.Y solicita la imposición de las siguientes penas: - por el delito continuado de falsedad documental, dos (2) años de prisión y multa de nueve (9) meses con cuota diaria de seis (6) euros.

4.- **BEATRIZ N. M.**, como autora de un **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD DOCUMENTAL** - art. 392 C.P.-. -art. 429 C.P.- Y solicita para dicha acusada la imposición de las siguientes penas: - por el delito continuado de falsedad documental, dos (2) años de prisión y multa de nueve (9) meses con cuota diaria de seis (6) euros.

5.- **FRANCISCO JOSÉ G. G.**, como cooperador necesario de los **DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** -art. 404 C.P.- y **MALVERSACIÓN** -art. 432 C.P.; y como autor del **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD DOCUMENTAL** -art. 392 C.P.-. Y solicita la imposición de las siguientes penas: -por el delito de prevaricación, siete (7) años menos un día de inhabilitación especial para empleo o cargo público; -por el delito de malversación, tres (3) años de prisión menos un día y seis (6) años de inhabilitación absoluta; - por el delito continuado de falsedad documental, dos (2) años de prisión y multa de nueve (9) meses con cuota diaria de seis (6) euros.

6.- CARLOS L. B.; como cooperador necesario de los DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA -art. 404 C.P.- y MALVERSACIÓN -art. 432 C.P.; y como autor del DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD DOCUMENTAL -art. 392 C.P.- -art. 429 C.P.- Y solicita para el acusado la imposición de las siguientes penas: - por el delito de prevaricación, siete (7) años menos un día de inhabilitación especial para empleo o cargo público; - por el delito de malversación, tres (3) años de prisión menos un día y seis (6) años de inhabilitación absoluta; - por el delito continuado de falsedad documental, dos (2) años de prisión y multa de nueve (9) meses con cuota diaria de seis (6) euros.

7.- MARÍA DEL CARMEN F. G., como cooperadora necesaria de los DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA -art. 404 C.P.- y MALVERSACIÓN -art. 432 C.P. -art. 429 C.P.- Y solicita para el acusado la imposición de las siguientes penas: - por el delito de prevaricación, tres años y seis meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público; - por el delito de malversación, un año y seis meses de prisión menos un día y tres años de inhabilitación absoluta.

8.- ANTONIO JOSÉ A. M., como cooperador necesario de los DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA -art. 404 C.P.- y MALVERSACIÓN -art. 432 C.P. -art. 429 C.P.- Y solicita para el acusado la imposición de las siguientes penas: - por el delito de prevaricación, tres años y seis meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público; - por el delito de malversación, dos (2) años de prisión y cuatro años de inhabilitación absoluta.

**9.- JESÚS MARÍA B. R. responde como cooperador necesario de los DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA -art. 404 C.P.- y MALVERSACIÓN -art. 432 C.P. -art. 429 C.P.- Y solicita para el acusado la imposición de las siguientes penas: - por el delito de prevaricación, tres años y seis meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público; -por el delito de malversación, dos (2) años de prisión y cuatro años de inhabilitación absoluta.**

**Asimismo, la JUNTA DE ANDALUCÍA interesa el concorde pronunciamiento condenatorio correspondiente por responsabilidad civil, de modo que solicita:**

- Que MARÍA DEL CARMEN G. S. sea condenada a indemnizar a la Junta de Andalucía en la cantidad de 1.531.299,51 euros más los intereses legales.

- Que JUAN L. F., EDUARDO L. D. R., BEATRIZ N. M., FRANCISCO G. G., CARLOS L. B., ANTONIO JOSÉ A. M. y JESÚS MARÍA B. R. sean condenados a indemnizar conjunta y solidariamente a la Junta de Andalucía en la cantidad de 155.605,27 euros (importe póliza de MARÍA DEL CARMEN F. G.) más los intereses legales.

- Que CARLOS L. B. sea condenado a indemnizar a la Junta de Andalucía en la cantidad de 135.759,56 euros (coste de la póliza de MARÍA JOSÉ ROSA APARICIO) más los intereses legales.

- Que MARIA DEL CARMEN F. G. sea condenada a indemnizar a la Junta de Andalucía en la cantidad de 1.750 euros más los intereses legales.

- RÍO GRANDE SEVILLA, S.L. responde subsidiariamente de la cantidad de 1.531.299,51 euros.

- VITALIA, S.A. (TRAVOL 2007) y HOLDING EUROPEO TINDEX, S.L. responden subsidiariamente de la cantidad de 155.605,27 euros.

- ESTUDIOS JURÍDICOS VILLASÍS (EJV) responde subsidiariamente de la cantidad de 291.361,83 euros.

- ATRADO MENSAJERÍA, S.L. responde subsidiariamente de la cantidad de 155.605,27 euros.

**TERCERO.-** Evacuado el traslado de las actuaciones conferido al **PARTIDO POPULAR DE ANDALUCÍA**, se ha presentado escrito de acusación de fecha 29 de junio de 2021 contra MARÍA DEL CARMEN G. S., JUAN L. F., EDUARDO L. D. R., BEATRIZ N. M., FRANCISCO G. G., CARLOS L. B., MARÍA DEL CARMEN F. G., ANTONIO JOSÉ A. M. y JESÚS MARÍA B. R., acusándoles de la comisión de de un DELITO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA en concurso medial con un DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS (artículos 77, 404 y 432.2 del Código Penal). Respondiendo penalmente los acusados, cada uno respecto de los hechos delictivos por los que se formula la correspondiente acusación, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Código Penal, ejercitando frente a los mismos la misma pretensión de condena que la deducida por el Ministerio Fiscal.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular el Juez debe acordarla, a salvo los supuestos de sobreseimiento -que no concurren en el presente caso-; debiendo resolver al mismo tiempo sobre las medidas cautelares procedentes, tanto respecto de la persona del acusado, como de los bienes de las personas eventualmente responsables civiles. En el mismo Auto señalará el Juez de Instrucción el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa.

**Por otra parte, respecto a la naturaleza del Auto de Apertura de Juicio Oral, conviene precisar que, según la Jurisprudencia, sólo sirve para permitir que el procedimiento siga adelante. Su finalidad es valorar la consistencia de la acusación con el fin de impedir imputaciones infundadas y con ello la llamada "*pena de banquillo*", actuando en este caso el Juez, como dice la STS. 41/1998, "*en funciones de garantía jurisdiccional, pero no de acusación*". El auto supone, pues, un juicio de racionalidad sobre la existencia de motivos bastantes para el enjuiciamiento, supliendo de esta manera en el proceso abreviado la falta del auto de procesamiento del proceso ordinario, pero ni tiene como éste naturaleza inculpatoria ni tiene el alcance de conformar positivamente los términos fácticos y jurídicos del plenario, pues eso es función de las acusaciones.**

La doctrina del Tribunal Constitucional se ha mostrado siempre contraria a las iniciativas judiciales inculpatorias mediante juicios positivos de imputación, reiterando la función del instructor de supervisión y control de las acusaciones a través de juicios negativos. Es precisamente en los casos en que se deniega la apertura del juicio oral cuando esa resolución alcanza su verdadero significado. Por ello, como señala el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia de 19 Jun. 2007 (rec. 2421/2006; Ponente: Berdugo Gómez de la Torre, Juan Ramón), “cuando el Juez decide abrir el juicio oral, la resolución en que así lo acuerda no define el objeto del proceso ni delimita los delitos que pueden ser objeto de enjuiciamiento ni supone vinculación alguna respecto de los hechos imputados, pues éstos y aquellos deben quedar concretados, inicialmente en los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras y finalmente, tras la celebración de la vista oral, en las conclusiones definitivas. En el procedimiento penal abreviado es a través de los escritos de acusación con los que se formaliza e introduce la pretensión punitiva con todos los elementos fácticos y jurídicos. Mediante esas conclusiones se efectúa una primera delimitación del objeto del proceso, que queda taxativamente fijados en las conclusiones definitivas.”

En el presente caso, procede decretar la apertura de Juicio Oral contra los acusados MARÍA DEL CARMEN G. S., JUAN L. F., EDUARDO L. D. R., BEATRIZ N. M., FRANCISCO G. G., CARLOS L. B., MARÍA DEL CARMEN F. G., ANTONIO JOSÉ A. M. y JESÚS MARÍA B. R. como presuntos responsables penales; atendidas las exigencias del principio acusatorio, y a la vista del contenido de los escritos de acusación formulados por el Ministerio Fiscal y las Acusaciones personadas, y de la evaluación que en éste momento procesal merecen al Juez Instructor los datos e indicios de criminalidad que se desprenden de las diligencias practicadas.

Asimismo, procede ratificar las medidas cautelares de carácter personal, en su caso, acordadas en la presente causa respecto a los acusados. Y en atención a las penas señaladas a los delitos perseguidos procede declarar órgano competente para conocimiento y enjuiciamiento de la causa a la **ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA**.

**SEGUNDO.-** Sin embargo, no procede decretar la apertura de Juicio Oral contra la entidad, **VITALIA VIDA, S.A. (TRAVOL 2007, S.A.)** como responsable civil subsidiaria, en cuanto, según se desprende de las consultas realizadas al Registro Mercantil en relación a esta sociedad, se infiere que la misma carece de actividad y de solvencia; de modo que:

- VITALIA VIDA, S.A., se encuentra en situación de insolvencia legal, habiendo realizado su última notación en septiembre de 2016 respecto la cancelación del nombramiento de su administrador único, sin que conste presentación de cuentas anuales ni anotación alguna reveladora de actividad mercantil alguna.

- TRAVOL 2007, S.A.- entidad que habría venido a suceder a VITALIA VIDA, S.A., tendría sus últimas anotaciones en julio de 2014 y junio de 2015, constando el encontrarse inmersa en procedimiento de Diligencias Previas 42/2011 del JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE LA AUDIENCIA NACIONAL, así como la inhabilitación judicial de su Administradora Única María V. M.; sin que conste presentación de cuentas anuales ni anotación alguna reveladora de actividad mercantil

alguna. A su vez, la entidad administradora única de TRAVOL 2007, S.A., llamada IRSON EMPRESARIAL, S.L. (de la que también sería Administradora Única María V. M.) tiene su última notación en el Registro Mercantil en fecha 23 de junio de 2014 en la que se hace constar el embargo y prohibición de disponer de todos sus bienes patrimoniales, acordado en el marco de la referida causa de Diligencias Previas 42/2011 del JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE LA AUDIENCIA NACIONAL; sin que conste presentación de cuentas anuales ni anotación alguna reveladora de actividad mercantil alguna.

La situación de insolvencia y/o inactividad de VITALIA VIDA, S.A., TRAVOL 2007, S.A., IRSON EMPRESARIAL, S.L. (así como de la sociedad matriz, HOLDING EUROPEO TINDEX, S.A.) ha sido ya constatada y declarada por este Juzgado en otras causas/piezas separadas derivadas de la causa matriz de Diligencias Previas número 174/2011, como son el PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 272/2019, PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 244/2019, PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 60/2017 así como el PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 220/2016; causas, estas últimas, en las que se ha puesto de manifiesto dichas circunstancias así como las dificultades de citación y emplazamiento de dichas entidades, con el consiguiente retraso en su tramitación en perjuicio del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

**Por consiguiente**, dado -como se ha dicho- la situación de insolvencia e inactividad mercantil y societaria de dichas empresas determina la improcedencia de continuar la causa y aperturar el juicio oral del presente procedimiento abreviado en contra de tales entidades; teniendo en cuenta que las circunstancias concurrentes en relación a las mismas revelan, asimismo, las previsibles dificultades de citación y emplazamiento de dichas entidades, con el consiguiente retraso en su tramitación del procedimiento en perjuicio del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

**TERCERO.-** Dispone el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de aplicación al Procedimiento, que desde que resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias (multa, responsabilidad civil, costas) que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurar dichas responsabilidades, si no prestare la fianza exigida.

No obstante, conviene advertir que, si bien es cierto que la Junta de Andalucía ejercita pretensión de resarcimiento sobre la totalidad de los daños y perjuicios causados (por importe de 1.531.299,51 euros) a consecuencia de los hechos delictivos que constituyen el objeto de la presente causa, tan sólo frente a MARÍA DEL CARMEN G. S., es lo cierto que la Junta de Andalucía no ha renunciado en la presente causa al resarcimiento de los daños y perjuicios que, en general, pudieran corresponderle -según los términos de la eventual Sentencia condenatoria que llegase a dictarse-, ni ha hecho reserva de acciones civiles en relación a los hechos delictivos objeto del presente procedimiento abreviado frente a alguno o algunos de los acusados, por lo que nada obsta a que el Ministerio Fiscal dirija en solitario -la Acusación Popular carece de legitimación para solicitar ese resarcimiento por cuenta del perjudicado- la correspondiente pretensión de resarcimiento dirigida contra otros de los acusados que considere -fundadamente, como

aquí acontece- presuntos responsables penales y civiles frente a los que se decreta la apertura de juicio oral. Teniendo en cuenta que aquélla renuncia o reserva, en todo caso, debe constar de forma expresa (artículos 108 y 112 de la LECrim) y con la claridad necesaria para que el órgano judicial no albergue ninguna duda sobre la intención del interesado (en este sentido, entre otras, STS núm. 414/2016, de 17 de mayo).

En todo caso, la cuestión relativa a la legitimación del Ministerio Fiscal para dirigir una pretensión de resarcimiento en favor de la víctima, Acusación Particular personada en la causa penal, frente a quienes ésta no dirige la acción civil *ex delicto* -o la dirige por menor cuantía-, ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Así, en sentido positivo -en favor de la legitimación del Ministerio Fiscal-, resuelve esta cuestión el **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia núm. 252/2017, de 6 de abril (Rec. 1382/2016)**, cuando señala (el subrayado es nuestro): *“De ahí que la cuestión a debatir sea la de la legitimación del Ministerio Fiscal para formular tal pretensión indemnizatoria. Al respecto debemos señalar que el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal obliga al Ministerio Fiscal a entablar, juntamente con la penal, la acción civil y ello con independencia de que "haya o no en el proceso acusador particular". “La única excepción prevista es la de que el "ofendido renunciare EXPRESAMENTE su derecho". Es evidente que el mayor o menor acierto de ese ofendido actuando en el proceso, no supone renuncia expresa a ser indemnizado en ninguna medida. Ni en la cuantía ni en las personas que deban indemnizarle. Por lo que no podemos compartir la tesis aventurada por la recurrente en el sentido de que las acusaciones particulares al ejercitar la acción y dirigirla solamente contra «sujeto A» han renunciado a exigir responsabilidades al «sujeto B».”*

Así, la cuantía de las correspondientes fianzas que se establecen en la presente resolución se fija en atención al importe de la pretensión indemnizatoria, en su caso, ejercitada, y a la vista de las demás responsabilidades de tipo pecuniario (multa y costas) que pudieran imponerse a cada uno de los acusados; y teniendo el incremento legal del tercio (1/3) de su importe, según incremento dispuesto en la correspondiente previsión normativa.

**Asimismo, resulta pertinente aclarar que la correspondiente fianza establecida y exigida en este Auto de apertura de juicio oral, a cada uno de los acusados, no puede dejar de ejecutarse por el hecho de que alguno o algunos de aquéllos hayan prestado su correspondiente cautela. Dicha fianza no es solidaria, pues pretende garantizar todas las responsabilidades pecuniarias (en este caso, indemnización por responsabilidad civil y costas) que sólo individualmente podrán ser reconocidas en Sentencia respecto de cada uno de los acusados; la correspondiente -respecto a las ayudas concedidas a las distintas beneficiarias- responsabilidad civil sí será solidaria en su caso, pero sólo entre quienes, finalmente, pudieran -no necesariamente todos- resultar condenados a satisfacerla.**

Las entidades responsables civiles subsidiarias RÍO GRANDE SEVILLA, S.L., ESTUDIOS JURÍDICOS VILLASÍS (EJV) y ATRADO MENSAJERÍA, S.L., podrán quedar exentas de prestar fianza en el supuesto de que sus correspondientes directivos y representantes acusados presten su correspondiente cautela.



**CUARTO.-** Por último, debe acordarse en la presente resolución el traslado de los escritos de acusación a los acusados MARÍA DEL CARMEN G. S., JUAN L. F., EDUARDO L. D. R., BEATRIZ N. M., FRANCISCO G. G., CARLOS L. B., MARÍA DEL CARMEN F. G., ANTONIO JOSÉ A. M. y JESÚS MARÍA B. R., en calidad de responsables penales y civiles directos. De igual modo a las entidades RÍO GRANDE SEVILLA, S.L., ESTUDIOS JURÍDICOS VILLASÍS (EJV) y ATRADO MENSAJERÍA, S.L. en calidad de responsables civiles subsidiarios.

En virtud de lo expuesto,

## **PARTE DISPOSITIVA**

**1.I.-** Se acuerda en la presente causa la **APERTURA DEL JUICIO ORAL** y se tiene por formulada la acusación contra:

A) los acusados (9) MARÍA DEL CARMEN G. S., JUAN L. F., EDUARDO L. D. R., BEATRIZ N. M., FRANCISCO G. G., CARLOS L. B., MARÍA DEL CARMEN F. G., ANTONIO JOSÉ A. M. y JESÚS MARÍA B. R. como presuntos responsables penales y civiles directos de la comisión de **DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** y **MALVERSACIÓN** (artículos 77, 404 y 432 del Código Penal);

B) los acusados (6) MARÍA DEL CARMEN G. S., JUAN L. F., EDUARDO L. D. R., BEATRIZ N. M., FRANCISCO G. G., CARLOS L. B. como presuntos responsables penales y civiles directos de la comisión de un **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD DOCUMENTAL** (artículos 390 y ss del Código Penal);

C) el acusado (1) JUAN L. F. como presunto responsable penal y civil directo de la comisión de un **DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS** (art. 429 del Código Penal);

D) Contra las entidades (3) **RÍO GRANDE SEVILLA, S.L., ESTUDIOS JURÍDICOS VILLASÍS (EJV) y ATRADO MENSAJERÍA, S.L.**, en calidad de responsables civiles subsidiarios (artículo 120.4 del Código Penal);

**1.II.-** Sin que haya lugar a decretar la **APERTURA DEL JUICIO ORAL** contra **VITALIA, S.A. (HOLDING EUROPEO TINDEK, S.L.)**; una vez firme la presente resolución, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones respecto de dichas entidades, anotando la cancelación en los registros y sistemas de gestión procesal correspondientes.

**2.-** Se ratifican las medidas cautelares acordadas en la presente causa, de lo que deberá dejarse constancia en la correspondiente pieza separada de situación personal y/o medida cautelar mediante testimonio de la presente resolución.

**3.-** Requierase a los acusados, responsables penales y civiles (en total, 12), para que en el plazo de un día presten, cada uno de ellos, fianza en la cantidad que a continuación se cuantifica -con la aplicación de la suma de un tercio-, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, pudieran imponerse, en cualquiera de las clases señaladas en

los artículos 591 y 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; con el apercibimiento de que, de no prestarla, se les embargarán bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma que se señala; de este modo:

- 1.- MARÍA DEL CARMEN G. S., por la cantidad de 1.800.000 euros.
- 2.- JUAN L. F., por la cantidad de 1.900.000 euros.
- 3.- EDUARDO L. D. R., por la cantidad de 1.700.000 euros.
- 4.- BEATRIZ N. M., por la cantidad de 1.700.000 euros.
- 5.- FRANCISCO G. G., por la cantidad de 1.700.000 euros.
- 6.- CARLOS L. B., por la cantidad de 1.700.000 euros.
- 7.- MARÍA DEL CARMEN F. G., por la cantidad de 165.000 euros.
- 8.- ANTONIO JOSÉ A. M., por la cantidad de 1.600.000 euros.
- 9.- JESÚS MARÍA B. R., por la cantidad de 1.600.000 euros.
- 10.- RÍO GRANDE SEVILLA, S.L., por la cantidad de 1.531.299,51 euros.
- 11.- ESTUDIOS JURÍDICOS VILLASÍS (EJV), por la cantidad de 1.531.299,51 euros.
- 12.- ATRADO MENSAJERÍA, S.L., por la cantidad de 1.531.299,51 euros.

Y con testimonio de la presente resolución, fórmese la correspondiente pieza separada de responsabilidades pecuniarias.

**4.-** Se declara **ÓRGANO COMPETENTE** para el conocimiento y fallo de la presente causa a la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA.

**5.-** Notifíquese esta resolución a las partes y al/a los acusado/s entregándole/s copia literal de los escritos de acusación, requiriéndole/s para que designe/n Abogado y Procurador, si no los hubieren nombrado en el plazo de TRES DIAS, con el apercibimiento de serle nombrados del turno de oficio en su caso. Cumplido este trámite, se dará traslado de las actuaciones originales o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación para que en el plazo común de veinte (20) días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas. Si la/s parte/s acusada/s no presentare el escrito en el plazo señalado se entenderá que se opone a la acusación y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse, de acuerdo con lo previsto en el Título V del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial artículo 784 de la LECrim.

Contra este Auto no cabe recurso, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado/s, pudiéndose reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas de conformidad con lo establecido en el artículo 783.3 de la LECrim. No obstante, contra los pronunciamientos **1.º** y **3.º** de la parte dispositiva de la presente resolución, cabe recurso de reforma ante este Juzgado en el plazo de tres días y, subsidiariamente o directamente sin necesidad del de reforma, recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma D. JOSÉ IGNACIO VILAPLANA LUQUERO, Sr. MAGISTRADO-JUEZ de Refuerzo del JUZGADO DE INSTRUCCION NÚMERO 6 DE SEVILLA y su partido.- Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.